

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2018/00029/01, informando al señor Juez que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para conocer del grado jurisdiccional de consulta, en virtud de la sentencia C-424 del 08 de julio de 2015. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el expediente fue remitido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para conocer del grado jurisdiccional de consulta al resultar las pretensiones totalmente adversas a la demandante.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, indicó que el grado jurisdiccional de consulta opera cuando las sentencias de única instancia son totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, en dicha sentencia indicó lo siguiente:

“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación”.

En consecuencia, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que de conformidad la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de fecha 24 de febrero de 2021, se absolvió a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

En consecuencia y conforme a lo establecido en el Artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, vencido este, ingresarán las diligencias al Despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda. Para tal efecto, las partes deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se requiere a las partes para que informen al Juzgado el canal digital donde reciben notificaciones.

De conformidad con lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la **CONSULTA** a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, para tal efecto deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: REQUERIR a las partes para que informen al Juzgado el canal digital donde reciben notificaciones, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4700fbb95aeccf6e17e7b75010e8c5f73a3c3c11c792026149dee28cac2414c
e**

Documento generado en 18/06/2021 03:40:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019/00694/01, informando al señor Juez que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para conocer del grado jurisdiccional de consulta, en virtud de la sentencia C-424 del 08 de julio de 2015. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el expediente fue remitido por el Juzgado tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para conocer del grado jurisdiccional de consulta al resultar las pretensiones totalmente adversas a la demandante.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, indicó que el grado jurisdiccional de consulta opera cuando las sentencias de única instancia son totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, en dicha sentencia indicó lo siguiente:

“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación”.

Por lo anterior, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que de conformidad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de fecha 06 de mayo de 2021, se absolvió a la demandada GRAFOSCOPIO S.A.S. de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

En consecuencia y conforme a lo establecido en el Artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, vencido este, ingresarán las diligencias al Despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda. Para tal efecto, las partes deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se requiere a las partes para que informen al Juzgado el canal digital donde reciben notificaciones.

De conformidad con lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (05) días, para tal efecto deberán remitir los alegatos de conclusión al correo electrónico del Despacho (j1ato24@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: REQUERIR a las partes para que informen al Juzgado el canal digital donde reciben notificaciones, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b81d1003d19928c7146c5boe6431107d2eb2ac93ce17611829fe7ab990fc9c9d

Documento generado en 18/06/2021 03:40:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2020/00267, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, como la parte actora no subsanó las falencias anotadas en proveído anterior, la demanda debe ser rechazada, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6foe2a5d3fa0549edf33ad56b2a82a4cfb1ed00506b8182f97a23fec6494d
30

Documento generado en 18/06/2021 03:40:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **Nº 090** de Fecha **21 DE JUNIO DE 2021**.*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2020/00351, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcb7fa6fc40195f80efae9108c95d55431e3aa9f3227e1b4bac54bdf65d59306
Documento generado en 18/06/2021 03:40:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **Nº 090** de Fecha **21 DE JUNIO DE 2021**.*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2020/00442, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido en auto que antecede, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cof7e105ca7a308065f294a211f923109330f66745175f4045cf6a504f1da20

Documento generado en 18/06/2021 03:40:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **Nº 090** de Fecha **21 DE JUNIO DE 2021**.*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2020/00460, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido en auto que antecede, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c7cb9bbd33826efaeb6f51a7a6b90f468e743b15676f49937c751cb4785cb3
4

Documento generado en 18/06/2021 03:40:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **Nº 090** de Fecha **21 DE JUNIO DE 2021**.*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2020/00461, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido en auto que antecede, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9c45c2f53911a3aa780e97e6b010a7d47a8811ef6da64b10a80e81dd1b774d
5

Documento generado en 18/06/2021 03:40:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **Nº 090** de Fecha **21 DE JUNIO DE 2021**.*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2020/00471, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido en auto que antecede, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cfa2934fdf44530e85458802f856b8fc4fed5c648bf82020713e62af2bca35

9

Documento generado en 18/06/2021 03:40:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **Nº 090** de Fecha **21 DE JUNIO DE 2021**.*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021/00005, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido en auto que antecede, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8654fbe01668c7fffb356b129f312ed62006a8ad8be09775c8ed607c7dd44eb
d

Documento generado en 18/06/2021 03:40:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **Nº 090** de Fecha **21 DE JUNIO DE 2021.***

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00051, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por los promotores de la Litis, se evidencia que no cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, en concordancia con los artículos y el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Se incumple lo señalado en el numeral 6 del artículo 25, así como en el numeral 2° del artículo 25 A del CPTSS, por cuanto las súplicas tendientes a obtener la indemnización por terminación del contrato de trabajo (pretensión sexta), así como la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, son excluyentes con el reintegro pretendido (petición segunda), como quiera que las peticiones sexta y séptima suponen la terminación del vínculo laboral, mientras la segunda aboga por su continuidad, razón por la cual deberá adecuarlas en principales y subsidiarias.

La pretensión décima, no cumple con lo señalado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, por cuanto no es clara, ni precisa, además se dirige en contra de COLPENSIONES, entidad contra la que no se dirige la demanda.

2. La parte actora, debe observar, lo preceptuado por el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con lo señalado en el artículo 26 *Ibidem* y el decreto 806 de 2020, por cuanto omitió aportar los documentos enlistados en los numerales 3, 7, 8 y 12 del acápite de pruebas de la demanda, título "DOCUMENTALES", así mismo, no relacionó los documentos aportados con la demanda, esto es, certificación bancaria de Bancolombia, desprendible de depósito de ahorros, liquidación de 2017, copia de poder para iniciar acción de tutela, copia del escrito de tutela, copia de la certificación de vigencia de abogada, auto emitido por el Juzgado 58 de pequeñas causas y competencia múltiple, telegramas 1106 y 1107, copia de la cédula de ciudadanía del demandante, debiendo realizar la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, ello significa que debe identificar cada uno de los documentos aportados, indicando el nombre del documento y fecha.

Asimismo, debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 212 del CGP, para efecto de la prueba testimonial solicitada e indicar la dirección electrónica o canal digital donde recibe notificaciones los señores GIOVANNY RAMOS, LUIS EDUARDO FRANCO ARIZA (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

3. Existe insuficiencia de poder, toda vez que la demanda la presenta la doctora CLAUDIA IMELDA FORERO SANCHEZ, en representación de la sociedad FORERO & FERNANDEZ ABOGADOS S.A.S., sin embargo, el mandato fue otorgado al Abogado LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, además lo suscribe la doctora FORERO SANCHEZ, por tanto, deberá corregirse dicha falencia.

4. No acredita que remitió a la dirección electrónica del demandado, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que como consecuencia de la corrección de los

yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; reiterando que de adicionar o eliminar uno o varios hechos o pretensiones de la demanda, deberá volver a enumerarlos y clasificarlos de forma coherente, tal y como lo ordena los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **ADAN NAVARRETE** contra **JAIME LEONIDAS CLAVIJO ARIZA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f3d14be01a7cb679f506c62a56053a383926cfda65cca0797632bf866bfdc6

7

Documento generado en 18/06/2021 03:42:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO Nº 090 de Fecha
21 DE JUNIO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 00052, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, este Despacho observa, que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 y siguiente del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- 1.- No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, por ende, no da cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del art. 26 del CPT y SS.
2. Por otra parte, no se acredita que al momento de presentar a demanda, se remitió simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, que también es demandada en el presente proceso
3. Respecto a la prueba relacionada en el numeral sexto del acápite correspondiente, sírvase aclarar la fecha que corresponde a dicha documental allegada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **LIBIA EMMA CASTRO BLANCO** contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION Y OTROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.045.596 y T.P. No. 176.404 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de **LIBIA EMMA CASTRO BLANCO**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70dce595d96b8a0c77c637b4107f7a9d64155bcbcee72775491bb1c4efb
3d5a2**

Documento generado en 18/06/2021 03:42:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **Nº 090** de Fecha **21 DE JUNIO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 00056, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, este Despacho observa en cuanto a las pruebas documentales se constata que allegó con el escrito de demanda una carta de renuncia al sindicato **SINTRAUNISEGURIDAD** presentada por el señor **MANUEL GILBERTO NOVOA** y la correspondiente certificación de entrega, las cuales no fueron relacionadas en el acápite correspondiente, por lo tanto, no da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **MANUEL GILBERTO NOVOA** contra **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **LINDA SANDOVAL SALINAS** con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.996.414 y T.P. No. 207.543 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de **MANUEL GILBERTO NOVOA**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **Nº 090** de Fecha **21 DE JUNIO DE 2021**.

Código de verificación:

dbf28392e460c4419461baa598afc75bbfee06a20c5572913176coe061ddc19
a

Documento generado en 18/06/2021 03:42:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **Nº 090** de Fecha **21 DE**
JUNIO DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes marzo de dos mil veintiuno, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 00057, informando que el presente proceso nos correspondió por Reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito presentado por la parte actora, se observa que la demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIA YAMILE BERMUDEZ GUERRERO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES** con Cédula de Ciudadanía No. 52.846.494 y T.P. No. 234.549 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de **MARIA YAMILE BERMUDEZ GUERRERO**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría súrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría súrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el art. 612 del CGP.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo de la demandante **MARIA YAMILE**

BERMUDEZ GUERRERO y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2441d40bo4ea74d7166bd7e40d9e06aa3c67c9105f77a9d3df869cad281b2
db**

Documento generado en 18/06/2021 03:42:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **Nº 090** de Fecha **21 DE JUNIO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 0062, informando que correspondió por reparto, toda vez que fue remitido por el Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda, por factores de competencia. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se ordena en primer lugar, AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, dejando constancia que inicialmente conoció el *Juzgado Veintidós Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda*, quien remitió el proceso a la Oficina de Reparto el 26 de enero de 2021, por carecer de competencia.

Por otra parte, se hace necesario que la parte actora adecue la demanda al procedimiento laboral, para lo cual, se le concederá un término de 10 días.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE para que en el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, adecue la totalidad de la demanda y el poder conforme el trámite previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b67ea7d7705bb5b6d54f757938985c70b6f96c76807ef38389788f60e4fcoc
d9**

Documento generado en 18/06/2021 03:42:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **Nº 090** de Fecha **21 DE JUNIO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00064, informando que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C. dieciocho (18) días del mes de Junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda y el poder, este despacho observa en cuanto al poder:

1. Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones, lo anterior por cuanto, no se determina claramente las facultades para las cuales fue otorgado el poder, por tanto, debe corregirse esa omisión, observando lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral, se encuentran las siguientes falencias:

1. En los hechos enlistados en los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 8, tal cómo se encuentra redactados, se encuentran varios acontecimientos o situaciones fácticas, además de ello, omite señalar el día y mes en que ocurrieron los hechos allí narrados, pues solamente hace referencia a los años y también contienen apreciaciones subjetivas, al igual de los hechos 4 y 19. En el hecho 4 debe indicar el nombre de las entidades financieras allí referencias. En el hecho 7 debe indicar de forma clara las fechas en que la demandante desempeñó los cargos mencionados. Aspectos que van en contravía de lo normado en el artículo 25, numeral 7º del C.P.T y S.S.
2. Deberá indicar el salario devengado por la demandante.
3. En la pretensión declarativa 2 debe indicar de forma clara y precisa a qué vínculos labores hace mención.
4. Debe aclarar la pretensión 3, teniendo en cuenta por una parte que el presente proceso se le dio trámite de ordinario laboral y no especial de acoso laboral, adicional a ello, la señora ROMELIA ORTIZ ESPITIA no fue demandada.
5. La pretensión declarativa 4 y condenatorias 1 y 8 como están redactas resultan excluyentes frente a las pretensiones condenatorias 2, 3, 4, 5, 6, 7, pues en las primeras se solicita se declare la existencia de un despido sin justa causa junto la indemnización correspondiente, y en las otras salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, por tanto, deberá clasificar las pretensiones en principales y subsidiarias.
6. En la pretensión 11, se solicita condenar al Banco de Bogotá S.A. a la EPS COLMEDICA y la ALFA al pago de las sanciones de que trata el art. 10 de la ley 1010 de 2006, advirtiéndose que presentan dos falencias, la primera,

COLMEDICA y ALFA no son demandadas en el presente proceso, por tanto, el Juzgado no puede impartir condena alguna frente a ellos y, en segundo lugar, la sanción que solicita es propia de un proceso especial de acoso laboral y no ordinario laboral.

- 7. En el acápite de fundamentos de derecho, si bien hace referencia a algunas normas no indica la aplicación de las mismas al caso en concreto.
- 8. Se omitió allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, incumpliendo lo indicado en el artículo 26 numeral

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. **LUIS RAFAEL FRIAS MOSCOTE** como apoderado de la demandante.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **SANDRA CONSUELO CORREA FERRO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTYSS.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

215e723d3ba7d5c8509e1ab3f533aa3a8378effb0bd2fb6aocff266899e10e8
9

Documento generado en 18/06/2021 03:42:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO Nº 090 de Fecha 21 DE JUNIO DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00067, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto la parte actora allegó acreditación que demuestre que al momento de presentar a demanda, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en la norma referida.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIT la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **LUZ STELLA PALOMINO AGUIRRE** en contra de la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **ROSANA VASQUEZ DE TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.361.185 y T.P N° 9.136, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b50e4dad34301633e0d8ac2060a1d9916b8634b5796a612ee10afccbc597563e

Documento generado en 18/06/2021 03:42:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **N° 090** de Fecha
21 DE JUNIO DE 2021.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-070** informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **ESMERALDA AMYA MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.901.412 y T.P. No. 70.599 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIA EULALIA PINZON DE CASTRO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, conforme el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6dbb11c7aded8a5422c50053b8717ad66dff1eaaco88boecf40127cf9fc25
ec**

Documento generado en 18/06/2021 03:42:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **Nº 090** de Fecha **21 DE JUNIO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00071, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D.C., **a los dieciocho (18) días del mes de junio** de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificado el escrito demandatorio, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **MARTHA ELENA RAMOS HERNANDEZ** en contra de **AVIATION ENGLISH COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor **EDISSON ARROYAVE TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.963.378 y T.P de Abogado N° 243.762, como apoderado principal y al doctor **ALVARO ENRIQUE NIETO BERNATE**, con cédula de ciudadanía N° 1.013.582.329 y T.P 272.133 como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **AVIATION ENGLISH COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud

del numeral 2° del párrafo 1° del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3a494f8412e69efc25f5344e0c619f100e2cf8283d05f9c96fa4cee59304f49

Documento generado en 18/06/2021 03:42:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 090 de Fecha
21 DE JUNIO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-072** informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. En el hecho numero 4 no se indica en qué fecha se trasladó el demandante a COLFONDOS ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS, por tanto, se deberá indicar la fecha, teniendo en cuenta que lo que se pretende es que se declare la nulidad y/ o ineficacia del traslado de régimen pensional. Lo anterior contravía lo indicado en el artículo 25 numeral 7 del CPTYSS.
2. En los hechos 6 y 8, se hacen transcripciones de documentos que fueron anexados como pruebas y sobre las cuales el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno y que deberá retirar para evitar confusión al momento de contestar la demanda.
3. Se omitió allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., incumpliendo lo indicado en el artículo 26 numeral 4 del CPTYSS.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA** identificada con C.C. No. 52.850.773 y T.P. No. 150.025 del Consejo del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **MILTON CARDENAS GALLO** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTYSS.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de

la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**697d9a99ddcde1062bc333bb8329b1e6134coe504a9067411facff596354ccf
5**

Documento generado en 18/06/2021 03:43:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **Nº 090** de Fecha **21 DE JUNIO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-076**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIACNHA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.045.596 y T.P. No. 176.404 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **SANDRA EUGENIA HERNANDEZ PINICHE** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, conforme el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y

no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3798da39838738efdb44627d8eb057b909f43c0200ab41d5f3abda4738ad721

Documento generado en 18/06/2021 03:43:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **Nº 090** de Fecha **21 DE JUNIO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-094**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001.

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.776.768 y T.P. No. 282217 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIA GABRIELA HERMIDA BRUNO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-Y PROTECCION S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, conforme el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, **expediente administrativo de la demandante y formulario de afiliación** y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral

2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aed85eedc21c09e0c9bc4683686bc717aa8087ffoacocd9b1f9e484fa26boac**
Documento generado en 18/06/2021 03:47:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **Nº 090** de Fecha **21 DE JUNIO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021/00202, informando que la apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrara a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, reposa memorial en el cual el **Dr. RONALD ARTURO CAMPOS MERCHAN** manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora, en términos del artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

Por lo anterior, procede la solicitud efectuada por la parte actora, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotación en los libros radicadores, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **Nº 090** de Fecha **21 DE JUNIO DE 2021.**

Código de verificación:
**3cf4c3ba37eab5a71dbf3b4b9f900c86582b1ae7162705b3107ado2725aodo
5e**

Documento generado en 18/06/2021 03:47:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **Nº 090** de Fecha **21 DE JUNIO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021/00236, informando que la apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrara a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, reposa memorial en el cual la **Dra. CAROLINA SEPÚLVEDA RAMÍREZ** manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora, en términos del artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

Por lo anterior, procede la solicitud efectuada por la parte actora, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotación en los libros radicadores, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ecbfbd66611734e13ed6cf09e2ce21620e99ad8b8cc29766b139a45c80479
41

Documento generado en 18/06/2021 03:47:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **Nº 090** de Fecha **21 DE JUNIO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021/00236, informando que la apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrara a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, reposa memorial en el cual la **Dra. CAROLINA SEPÚLVEDA RAMÍREZ** manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora, en términos del artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*

Por lo anterior, procede la solicitud efectuada por la parte actora, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotación en los libros radicadores, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ecbfbd66611734e13ed6cf09e2ce21620e99ad8b8cc29766b139a45c80479
41

Documento generado en 18/06/2021 03:47:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **Nº 090** de Fecha **21 DE JUNIO DE 2021.**